

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00376 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Dora Ruiz Barreto
Accionada: ARL Positiva Compañía de Seguros
Vinculados: Sanitas EPS, Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La señora Dora Ruiz Barreto, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social, fundada en los siguientes hechos:

1. Que se encuentra afiliada a Riesgos Laborales a Positiva Compañía de Seguros S.A., a EPS Sanitas y al Fondo de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Que el 17 de febrero del 2019 sufrió un accidente laboral, cuando desempeñando sus funciones perdió el equilibrio y cayó de su propia altura golpeándose la pierna izquierda, la rodilla derecha, el muslo derecho y las manos.
3. Que el accidente fue calificado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen N° 20621585-29890 el día 14 de septiembre del 2020, quien determinó el origen como laboral.
4. Que el 30 de septiembre del 2020, fue atendida por el Doctor Carlos Enrique Duque Jiménez, quien le ordenó nuevamente realizar radiografía de rodilla AP lateral, radiografía de rodillas comparativas posición vertical,

resonancia de rodilla derecha y consulta de control o seguimiento por medicina especializada.

5. Que de acuerdo a las ordene medicas expedidas por el médico tratante, solicitó ante la ARL-POSITIVA la autorización de dichos exámenes, en donde le informaron que debía remitir nuevamente la solicitud a la línea oro y aportar todos los documentos.
6. Que Positiva Compañía de Seguros S.A., dio respuesta a su petición mediante radicado SAL-2020 01 005 269050, en el cual le informan que no es posible autorizar los exámenes antes relacionados, por cuanto el dictamen N° 20621585-29890 de fecha 14 de septiembre del 2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se encuentra en firme, siendo este un trámite administrativo.
7. Que cómo consecuencia del mencionado accidente se le han expedido varias incapacidades entre ellas la incapacidad N° 114235 de va del 23 de mayo del 2019 al 25 de mayo del 2019, las cuales tramitó por internet el día 16 de octubre del 2020 bajo el radicado ENT-2020 01 002 133161 para su pago correspondiente, solicitud que fue acogida parcialmente por ARL-POSITIVA, ya que solo reconocieron y pagaron unas incapacidades, quedando pendiente la antes mencionada, por la misma razón por la que fueron negadas las prestaciones asistenciales
8. Que en razón a que ARL POSITIVA se niega a prestarle los referidos servicios pese a existir una calificación de origen en firme solicitó se le conceda el tratamiento integral.

2.- La Petición.

Con miras a obtener la protección de las garantías superiores mencionadas, solicita:

Primera: De conformidad con los hechos narrados anteriormente solicito al Despacho se me proteja el DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por parte de la ARL -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Segunda: en consecuencia, solicito al Despacho que ORDENE a la ARL -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se sirva autorice los exámenes y valoraciones que fueron prescritos por mi médico tratante, así:

1. Radiografía de rodilla AP lateral.

2. Radiografía de rodillas comparativas posición vertical.
3. Resonancia de rodilla derecho.
4. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes se ordene la consulta de control o seguimiento por medicina especializadas

Tercero: señor Juez Solicito me sea cancelada la incapacidad del 23 de mayo del 2019 al 25 de mayo del 2019 que me fue negada por la ARL.

Cuarto: Solicito seños (sic) Juez me sea concedido el TRATAMIENTO INTEGRAL donde se me garantice la oportuna prestación de los servicios de salud para manejo y atención de las patologías derivadas del accidente de trabajo, tales como, exámenes, cirugía, terapias o medicamentos y demás servicios necesarios que de forma integral requiera con ocasión al accidente laboral de fecha 17 de febrero del 2019.

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre del año en curso, a través de la cual se dispuso oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos, en los que se funda la solicitud de amparo.

Así mismo, se ordenó la vinculación al trámite de la tutela de Sanitas EPS, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4. Intervenciones

Positiva Compañía de Seguros S.A., manifestó: “ (...) con el fin de dar continuidad al proceso de rehabilitación de la accionante esta ARL procedió autorizar los siguientes exámenes diagnósticos (objeto de tutela), programados para el día 23/11/2020 3:00p y 4:00pm en la IPS las américas.

(...)

Así mismo se autoriza consulta de Control de Ortopedia en la IPS Sociedad Medica De Ortopedia Y Accidentes Laborales S A - BOGOTÁ, D.C, en done informan establecer comunicación con la accionante en el momento que habiliten agenda para el mes de diciembre. Se intenta comunicación con asegurada teléfono

3227196509 en 4 ocasiones número no contestan se deja mensaje de voz. Se notifica al correo anjosan5272@hotmail.com.

En relación a la incapacidad temporal objeto de la presente tutela, correspondiente al periodo del 23 de mayo al 25 de mayo del 2020, se informa que luego de realizar la respectiva revisión de pertinencia, se procedió con la liquidación y aprobación de la misma, la cual será abonada en la cuenta bancaria de la accionante dentro de los 2 días hábiles siguientes al presente escrito-. Se adjunta reporte.”

A su turno, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez informó:

“Es menester precisar que contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada, se evidencia que en su totalidad se encuentran dirigidas contra la ARL a la que se encuentra afiliada la accionante, con el fin de que se autoricen y realicen los exámenes médicos que han sido ordenados dentro del tratamiento que adelanta la señora Dora Ruiz, así como las incapacidades que se han expedido, aspecto en el cual la Entidad NO tiene injerencia y le conciernen exclusivamente a sus médicos tratantes, lo que resulta completamente ajeno a las funciones conferidas por el Legislador, las cuales se encuentran específicamente establecidas en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.32.

Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, manifestó que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que, dicha entidad no se encuentra legalmente obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por las accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente.

2.- Problema Jurídico.

Se circunscribe a determinar si la entidad accionada o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante en el escrito de tutela o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

4. Del tratamiento integral

Respecto del particular, resulta de interés lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

“... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...”.

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la pretensora, es que se autorice en su favor los procedimientos denominados *“Radiografía de rodilla AP lateral, Radiografía de rodillas comparativas posición vertical, Resonancia de rodilla derecho y consulta de control o seguimiento por medicina especializadas”*, así como, el tratamiento integral respecto de las patologías padecidas y el pago de la incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 23 y el 25 de mayo de 2019.

Así las cosas, junto con el escrito por medio del cual la entidad accionada ejerció su derecho de defensa, se indicó que los prenotados exámenes, ya fueron objeto

de autorización y su práctica fue programada para el día 23/11/2020 3:00p y 4:00pm en la IPS las Américas.

Así mismo, la consulta de control por ortopedia fue objeto de autorización para que tenga lugar en la IPS Sociedad Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales S A.

Ahora bien, en lo referente a la incapacidad respecto de la cual se reclama el pago, se tiene que, según lo informado por la accionada, la misma fue liquidada y aprobada para ser abonada en la cuenta bancaria de la accionante.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo manifestado y atendiendo a los reportes anexos al informe allegado por la accionada, el cual se rinde bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente habida cuenta que en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la entidad accionada procedió conforme lo requerido en el acápite de pretensiones de la misma, hecho en virtud del cual deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la accionante, no se evidencia **(i)** que la actora se encuentre en estado de debilidad manifiesta que amerite una especial protección por esta vía preferente y sumaria toda vez que no se trata de un adulto mayor, de un menor de edad, o de una persona en condición de desplazamiento, entre otras; **(ii)** que las patologías aquí referidas constituyan una enfermedad catastrófica, por ende, colige el Despacho la impertinencia de ordenar el tratamiento integral a través de la presente acción constitucional, esto ***sin perjuicio del principio de integralidad que deben observar las entidades accionadas.***

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el señor Dora Ruiz Barreto, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

TUTELA 005 2020 – 00376 00
DE: DORA RUIZ BARRETO
CONTRA: ARL POSITIVA Y OTRAS

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por DORA RUIZ BARRETO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA